



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 280 -2023-MPCP

Pucallpa,

26 ABR. 2023

VISTO:

El Exp. Ext. 54931-2018 con los documentos que contiene, así como el Informe Legal N° 328-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 30/03/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 554-2018-MPCP-GAT de fecha 10/12/2018 (ver folio 59) se resolvió lo siguiente: "(i) **APRUEBESE** el Proyecto de Habilitación Urbana Progresiva "LAS PRADERAS DAIRA JANETT", correspondiente al Predio Rústico en Área Urbana denominada "Fundo SULCA", ubicada a la altura del Km. 6.500 de la Carretera Federico Basadre margen izquierda Sector la Florida, jurisdicción del distrito de Callería, fuera del área de expansión urbana de la ciudad de Pucallpa, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. Con un área de 04 Ha. 6,985.00 m2a favor de los administrados **LUIS GERMAN HUAMAN RUÍZ y AVIAID DIANA HUAMÁN RUÍZ**";

Que, mediante escrito de fecha 22/03/2019 la ciudadana **LUZMILA ARMAS ZARATE** solicita la Nulidad de Oficio del acto administrativo antes descrito, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante escrito de fecha 20/04/2019 la ciudadana **AURORA JUDITH RUÍZ RAMÍREZ** solicita se deje sin efecto la solicitud de nulidad objeto de análisis, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante Informe N° 058-2019-MPCP-GAT-SGPUOTV-JMHZ de fecha 09/05/2019 la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Vialidad recomienda los actuados sean remitidos al área legal adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a fin de que evalúen el pedido sub materia;

Que, mediante Informe N° 150-2022-MPCP-GAT-SGPUOTV-JMHZ de fecha 08/11/2022 la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Vialidad recomienda se eleven los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que en mérito al marco legal vigente se continúe con el trámite del pedido sub materia;

Base legal:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;**

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9 prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**. (Énfasis agregado);

Que, igualmente, el artículo 217° de la LPAG indica: **"(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)"**. (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el artículo 10° de la LPAG señala: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)**. Asimismo, el artículo 213° indica: **"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"**;



Análisis:

Respecto al pedido de nulidad

Que, respecto al asunto que nos ocupa, es menester resaltar que el despacho de Alcaldía, se encarga de las nulidades de parte, que se formulan mediante los recursos administrativos, produciéndose con dicho pronunciamiento el agotamiento de la vía administrativa, en perfecta congruencia con lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, así entonces, lo peticionado por la administrada **LUZMILA ARMAS ZARATE** es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, toda vez que incumple con lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° de la LPAG, el cual expresa: **“11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**. Asimismo, en concordancia con ello, se tiene que el numeral 218.1 del artículo 218° de la norma invocada señala lo siguiente: **218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación**. Siendo que, del escrito presentado con fecha 22/03/2019 por la nulificante, se evidencia que no constituye recurso administrativo alguno;

Respecto al derecho de petición y el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos.

Que, con relación a la nulidad de oficio formulada por la administrada, esta se interpuso haciendo valer el derecho de petición consagrado en la Constitución Política del Perú¹ como derecho fundamental, sin embargo, resulta pertinente resaltar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) especifica en su numeral 213.3 del artículo 213° lo siguiente: **“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”**. Ahora bien, como se aprecia el plazo para la declaratoria de nulidad del acto administrativo cuestionado (**Resolución Gerencial N° 554-2018-MPCP-GAT** de fecha 10/12/2018), finiquitó, debiéndose resaltar que a la fecha han transcurrido aproximadamente **cuatro años y tres meses desde su emisión**, habiéndose perdido competencia para la declaratoria de nulidad en sede administrativa, en consecuencia, el pedido formulado por la **LUZMILA ARMAS ZARATE** resulta **IMPROCEDENTE**, quedando salvo su derecho de recurrir a la vía judicial para solicitar vía proceso contencioso administrativo la nulidad de la **Resolución Gerencial N° 554-2018-MPCP-GAT** de fecha 10/12/2018. Sin embargo, ello no enerva la facultad de la entidad edil de que, en mérito al principio de privilegio de controles posteriores² consagrado en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG inicie las acciones necesarias a fin de verificar la validez del acto cuestionado, para lo cual remitirá los actuados al área técnica pertinente para su evaluación;

Que, mediante **Informe Legal N° 328-2023-MPCP-GM-GAJ** de fecha 30/03/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que mediante la Resolución correspondiente el despacho de Alcaldía resuelva: (i) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad invocado a instancia de parte por la ciudadana **LUZMILA ARMAS ZARATE**, contra la **Resolución Gerencial N° 554-2018-MPCP-GAT** de fecha 10/12/2018, por cuanto no fue invocada a través de un recurso, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 218° del TUO de la LPAG. (ii) **DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA** por **EXTEMPORANEIDAD** en sede administrativa para **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 554-2018-MPCP-GAT** de fecha 10/12/2018, en consecuencia, **DERIVENSE** los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a fin de que en mérito al principio de privilegio de controles posteriores³ consagrado en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG inicie las acciones necesarias a fin de verificar la validez del acto cuestionado, otorgándole para ello el plazo de 30 días hábiles;

Que, en el caso concreto es preciso indicar, que las áreas intervinientes se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un

¹ Numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual expresa: *Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.*

² 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz

³ 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz

servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad invocado a instancia de parte por la ciudadana **LUZMILA ARMAS ZARATE**, contra la **Resolución Gerencial N° 554-2018-MPCP-GAT** de fecha 10/12/2018, por cuanto no fue invocada a través de un recurso, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 218° del TUO de la LPAG.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA por **EXTEMPORANEIDAD** en sede administrativa para **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 554-2018-MPCP-GAT** de fecha 10/12/2018, en consecuencia, **DERIVENSE** los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a fin de que en mérito al principio de privilegio de controles posteriores⁴ consagrado en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG inicie las acciones necesarias a fin de verificar la validez del acto cuestionado, otorgándole para ello el plazo de 30 días hábiles, luego del cual deberá remitir el informe correspondiente a Alta Dirección.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Dra. Janet Yvone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL

⁴ 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz